



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°00586
RADICADO N° 2020-00251-00

En la demanda Ordinaria Laboral instaurada por SILVIA MARGARITA TAMAYO PIEDRAHITA en contra PORVENIR S.A. e INÉS OFELIA ARROYAVE DE VASCO, se decide acerca de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada acerca de la acumulación del presente proceso con el proceso con radicado 2019-00489 tramitado en el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandada INES OFELIA ARROYAVE DE VASCO solicita se acumule por parte del Despacho el presente proceso con el proceso del Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín con radicado único nacional 05001310502220190048900, teniendo en cuenta que se tramita demanda con identidad de pretensiones y demandada.

Respecto de la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, el artículo 148 del C.G.P. indica:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)”

Regulación legal concordada con la contemplada en el procedimiento laboral, que preceptúa:

“Artículo 25A. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico (...)”

En el caso concreto se tiene que en ambos procesos se pretende en contra de PORVENIR S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JAVIER DE JESUS TAMAYO TAMAYO, en el caso de la acá demandante por ser la madre del causante y en el caso del proceso 2019-00489 por ser la compañera permanente del señor TAMAYO.

Cumplidos los presupuestos exigidos por las normas descritas, se tiene que esta acción fue admitida el 18 de enero de 2021, y notificada a Porvenir el 26 de enero de 2021 y a la señora OFELIA INES ARROYAVE el día 25 de mayo de 2021, mientras la radicada en el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín con radicado 2019-00489 fue admitida el 20 de agosto de 2019, estando a la fecha solamente notificado PORVENIR S.A. el 18 de octubre de 2019.

Conforme lo anterior, en los términos de los artículos 149 y 150 del C.G.P., encuentra este despacho que no es competente para decretar la acumulación de los procesos indicados por haberse notificado primero el auto admisorio de la demanda por parte del Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín y se remitirá copia digital del expediente a esa judicatura para que resuelvan la solicitud elevada por la pasiva de acumulación de procesos, solicitud que fue radicada en ambos expedientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para resolver la solicitud de acumulación de pretensiones con el proceso con radicado 2019-00489 que se tramita en el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO – ORDENAR enviar copia digital del expediente al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín para que resuelvan la solicitud de acumulación de pretensiones, tal como se indicó en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.134
hoy 17 de agosto de 2021 a las 8 a.m.

Consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-itagui/54>

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48074f62a340d80785770d2bd74c09580d8d1d9a8c5bad7664cf8a22e500de96**

Documento generado en 13/08/2021 03:20:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>